

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN
VILLAVICENCIO - META

Fallo 1ª. Instancia
Radicación : N° 50001 -31 -04-004-2014-00232
Procesado: FAUSTO NEIRA GONZALEZ
Delito: Fraude procesal y otro
Decisión: Fallo Condenatorio
Sentencia No. 003

Quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014)

I.- ASUNTO A TRATAR:

Al no hallarse causal que invalide lo actuado procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro de la presente causa seguida contra FAUSTO NEIRA GONZALEZ, quien se encuentra privado de la libertad, por cuenta de este proceso, en el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá D.C.

II.- HECHOS

El 14 de octubre de 1997, integrantes del Ejército Nacional, adscritos al Batallón de Artillería No. 13 "Cap. Francisco de Paula Aguilar", reportaron la baja de 3 hombres, identificados como GABRIEL CASTILLO CHINGATE, JAVIER ALIRIO AMORTEGUI HERRERA y LUIS ADRIANO CASTILLO REY, quienes habrían caído en desarrollo de un enfrentamiento según indicaron los miembros de la Fuerza Pública en su informe correspondiente.

Adelantando las pesquisas sobre los hechos, se determinó que los tres hombres residían en la vereda Chirajara Alta de Guyabetal, desempeñándose como campesinos en esa región, además, que la muerte de los mismos se produjo en acción fuera de combate. Dentro de la investigación que se adelantó por la muerte violenta de los tres campesinos, FAUSTO NEIRA GONZALEZ aseguró que se suscitó en medio de acciones de combate, afirmación que se correspondía con la versión de los demás miembros del escuadrón militar.

Adelantando las investigaciones pertinentes, se recopiló testimonios de campesinos de la región y familiares de los occisos, así como pruebas técnicas practicadas a los cadáveres de GABRIEL CASTILLO CHINGATE, JAVIER ALIRIO AMORTEGUI HERRERA y

III- SITUACIÓN PROCESAL

FAUSTO NEIRA GONZALEZ fue vinculado a la investigación mediante indagatoria del 06 de junio de 2006¹, rendida ante el Juzgado 69 de Instrucción Penal Militar con sede en Bogotá D.C., mediante auto del 22 de abril de 2012², dispuso remitir el proceso a la justicia ordinaria, como quiera que los hechos investigados no acaecieron en ejercicio de la función castrense.

La Fiscalía 12 Especializada de Unidad Nacional de D.D.H.H Y D.I.H libró la orden de captura No. 0009191 en contra de NEIRA GONZALEZ el día 26 de mayo de 2014³; la misma se hizo efectiva el 5 de junio del presente año.

Al procesado se le resolvió situación jurídica el 11 de junio hogañó, afectándosele con medida de aseguramiento⁴ y rindió ampliación de indagatoria el día 05 de junio de este año.

El día 29 de septiembre de 2014, ante la Fiscalía 12 Especializada de la Unidad Nacional de D.D.H.H y D.I.H., se llevó a cabo la diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada a FAUSTO NEIRA GONZALEZ ⁵, por las conductas de favorecimiento agravado (art. 176) en concurso con fraude procesal (art. 182), con base en el estatuto penal de 1980, decreto ley 100, vigente para la época de los hechos.

IV.-IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO:

Se trata de FAUSTO NEIRA GONZALEZ, actualmente recluso en la cárcel La Modelo, de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No 80.010.165 natural de Tunja (Boyacá), nacido el 31 de enero de 1979, hijo de Fausto y Miriam, estado civil casado. Ocupación u oficio conductor, residente en la carrera 121A # 222-25 de Fontibón, Bogotá D.C.

Rasgos morfológicos: sexo masculino, estatura 1.73 metros aproximadamente, tez blanca, RH A+.

V.- DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS PARA SENTENCIA ANTICIPADA:

El 29 de septiembre de 2014, luego de anunciar el contenido del artículo 40 de la Ley 600 de 2000, la Fiscalía 12 especializada de la Unidad Nacional de D.D.H.H y D.I.H formuló los cargos por las conductas delictivas de favorecimiento agravado en concurso con fraude procesal, arts. 176 y 182 del decreto 100 de 1980, vigente para la época de los hechos.

¹ Fol. 174 y ss C.O.3

La adecuación típica se fundamentó en la información que suministró el hoy procesado para ocultar los hechos en que perdieron la vida de forma violenta los señores GABRIEL CASTILLO CHINGATE, JAVIER ALIRIO AMORTEGUI HERRERA y LUIS ADRIANO CASTILLO REY, torpedeando la investigación adelantada, y manteniendo en error a los funcionarios que llevaron a cabo las pesquisas.

Frente a las consideraciones anteriores y la formulación de cargos antes mencionada, el hoy procesado aceptó su responsabilidad. Su defensa técnica solicitó se reconociera una rebaja y los beneficios descritos en el sistema procesal de la ley 906 de 2004, aplicando la favorabilidad en materia penal. La defensa consideró además, que el Juez de conocimiento concediera a su prohijado la prisión domiciliaria.

VI.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Aunque en el presente caso nos encontramos frente a la figura jurídica de la sentencia anticipada y no obstante de haberse respetado las ritualidades de tipo adjetivo y garantías tanto procesales como constitucionales del inculcado, ello no exime al Juzgador para que analice los presupuestos sustanciales que establece el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal para proferir en su contra una sentencia de condena, consistente en la existencia de pruebas que conduzcan a la certeza de la ocurrencia de la conducta punible de la consecuente responsabilidad de FAUSTO NEIRA GONZALEZ en la misma.

De acuerdo en el principio de congruencia entre los cargos formulados y la sentencia, se precisa que la Fiscalía 12 Especializada de la Unidad Nacional de delitos contra los D.D.H.H y DIH, acusó al señor FAUSTO NEIRA GONZALEZ a título de Coautor de la conducta de *favorecimiento agravado en concurso con fraude procesal*, delitos descritos en el código penal de 1980, vigente para la época de los hechos. Así mismo, el delegado Fiscal consideró en punto de prescripción, que las conductas antes descritas tienen efectos extendidos en el tiempo, por lo que señaló que se trata de delitos de ejecución permanente, por lo cual dentro del *sub judice* no ha operado el fenómeno de la prescripción.

DE LA EXISTENCIA DE LOS PUNIBLES:

Artículo 176. FAVORECIMIENTO: *El que tenga conocimiento de la comisión de una conducta punible y sin concierto previo, ayudare a eludirla acción de la autoridad o entorpecer la investigación correspondiente, incurrirá en arresto de seis (6) meses a cuatro (4) años.*

Si la conducta se realiza respecto de los delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, tráfico de drogas, estupefacientes n sustancias nsicotróicas, la pena será de cuatro (4) a doce (12) años de

Artículo 182. FRAUDE PROCESAL. *El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años.*

Conforme a la formulación de cargos a la que se acogió para sentencia anticipada Fausto Neira González, se tiene que se le acusa de inducir en error a los funcionarios judiciales que conocieron de la investigación por la muerte violenta de 3 campesinos en Guayabetal, Meta; además, de torpedear la investigación adelantada, sin acuerdo previo, para eludir el accionar de la justicia.

Lo anterior tiene sustento en que dentro de las múltiples salidas procesales y versiones vertidas dentro del proceso o bien ante superiores, el aquí procesado sostuvo que la muerte de los señores GUILLERMO CASTILLO CHINGATE, JAVIER ALIRIO AMORTEGUI HERRERA y LUIS ADRIANO CASTILLO REY se dio en desarrollo de las actividades militares que desempeñaba la tropa para el día de los hechos.

Dentro del plenario aportaron claridad a los hechos más de ocho testimonios de familiares y coterráneos de las víctimas, quienes aseguraron que de forma arbitraria, el día 14 de octubre de 1997, efectivos de las F.F.M.M ingresaron a varias viviendas de la vereda Chirajara, del municipio de Guayabetal, en el departamento del Meta, detuvieron sin orden judicial a tres campesinos de la región y procedieron posteriormente a cegarles la vida.

Esta versión fue plasmada en un primer momento por la Personera del municipio de Guayabetal, quien mediante oficio del 19 de octubre de 1997 solicitó vigilancia especial al proceso que se adelantara por la presunta muerte en combate de los tres campesinos, habida cuenta que los mismos se perpetraron ajenos a las acciones militares.

En ese mismo sentido, Nubia Cagua Roza, esposa del hoy occiso Luis Adriano Castillo, señaló que para el día de los hechos su esposo se encontraba en la casa, ubicada en la vereda Chirajara de Guayabetal, hasta donde llegaron miembros del Ejército Nacional, que retuvieron a Luis Castillo, llevándolo hasta una zona desconocida, donde luego se escucharon múltiples disparos, sin que se supiera más de él hasta el momento en que se conoció de su fallecimiento.^{6 7}

Luis Orlando Castillo Cagua, hijo del occiso Castillo Rey, señaló que para cuando arribó a su casa, el día de los hechos, su señora madre y su hermana habían sido encerradas por el Ejército en una habitación de la casa, de donde ya se habían llevado a su padre, Luis Adriano, quien apareció muerto el día siguiente.⁸

Se cuenta con la declaración de Gabriel Castillo Rey⁹, María del Carmen Herrera de Castillo¹⁰, Mauricio Castillo Chíngate¹¹, Liyin Murcia Mancera¹² y Sandra Castillo Cagua¹³ señalaron desde su percepción, como los uniformados ingresaron a algunas de las viviendas de la vereda, llevándose consigo a los tres campesinos víctimas; relatan además los abusos y condiciones de irrespeto a las que fueron sometidos, circunstancias que permiten determinar el irregular accionar militar.

De forma coherente, hilada, copiosa y específica, los deponentes que se han señalado describen que para la tarde del 14 de octubre de 1997, aproximadamente a las 2:00 o 3:30 p.m., se escucharon entre dos o tres disparos, que los 3 campesinos fueron retenidos por miembros del Ejército Nacional, que además, luego se encontraron rastros de sangre en la carretera, y que los tres hombres fueron encontrados asesinados por arma de fuego.

Respecto al mecanismo causal de la muerte de los tres campesinos, los informes de inspección a cadáver N°46, 47 y 48 del 14 de octubre de 1997¹⁴ señalan que se trató de muerte violenta causada por arma de fuego, y los estudios de necropsia médico legal mostraron que los cadáveres presentaban marcas y lesiones que no se correspondían con las versiones expuestas por los militares que participaron en el operativo. Respecto del cadáver de Castillo Chíngate el protocolo de necropsia¹⁵ señaló que presentaba anillos de ahumamiento y lesiones propios de disparos a corta distancia, e incluso dirección de impacto *posterior - anterior*, con anillos de ahumamiento típicos de disparos a espaldas; hallazgos encontrados en el protocolo de necropsia de Amortegui Herrera¹⁶

Frente a los coherentes hechos narrados por los familiares y coterráneos de los hoy occisos, consecuentes con los resultados de las pruebas técnicas que señalaban rastros de impactos de bala a corta distancia y no a larga distancia como se indicó por los uniformados, se tuvieron las versiones de los involucrados en los hechos materia de investigación, los que adolecen de discordancia y contradicciones.

FAUSTO NEIRA GONZALEZ rindió declaración ante el Juzgado 4 de Instrucción Penal Militar el día 16 de octubre de 1997¹⁷, indicando que para el día de los hechos el grupo de militares al que estaba adscrito, se movilizaba por la vereda Chirajara de Guayabetal, cuando fueron atacadas desde una parte alta, ante lo que abrieron fuego durante 15 o 20 minutos, hasta que se ordenó realizar la inspección y se encontraron a los 3 hombres muertos. Fausto Neira aseguró en la diligencia del 16 de octubre de 1997 que prestó seguridad luego de la confrontación, sin tomar parte de ninguna otra actividad militar.

⁹ Fol. 135 y ss y 231-233 C.O. 1

¹⁰ Fol. 138 y ss y 234-235 C.O. 1

¹¹ Fol. 140 y SS y 236-237 C.O. 1

¹² Fol. 142 y SS C.O.I Y Fol. 261 y ss C.O.3

¹³ Fol. 150 y ss C.OI

¹⁴ Fol. 25, 45 y 74 C.O. 1

La versión ofrecida por el hoy procesado fue replicada por los demás efectivos del Ejército Nacional; así pues Alexander Mantilla Blanco¹⁸, Hernando Junco Prieto¹⁹, Alexander Giraldo²⁰ entre otros indicaron que respondieron al ataque del que fueron objeto desde un sector alto, y, respondiendo al fuego se produjeron las muertes de los tres hombres identificados como GUILLERMO CASTILLO CHINGATE, JAVIER ALIRIO AMORTEGUI HERRERA y LUIS ADRIANO CASTILLO REY.

Entre las versiones ofrecidas por los uniformados también existió incoherencia; el Sargento Jhin Ortiz Morales indicó que los tres hombres asesinados fueron ultimados por la guerrilla, pues pese a los disparos de los uniformados no se evidenció de forma directa la baja de ninguna persona, además, que según las declaraciones de los familiares de las víctimas la descripción de los uniformados no se corresponde con la suya.²¹

Las versiones inicialmente rendidas por los uniformados han señalado que el grupo de la brigada 13 no ingresó a las viviendas de los campesinos, además, que realizaron disparos repeliendo una supuesta agresión. No obstante lo anterior, la fiscalía recopiló testimonios de los pobladores del sector, como se vio en precedente, en los que relatan de forma explícita como los uniformados penetraron a las humildes viviendas campesinas, aterrorizando a los pobladores y reteniendo a 3 civiles desarmados.

El discurrir de la investigación y la evolución probatoria llevó a los uniformados a reconocer que sus informes iniciales a las FF.MM eran falsos, así como las versiones rendidas ante la justicia castrense y la ordinaria. Fue así como Fausto Neira González²² reconoció que la muerte de los 3 campesinos no obedeció a acciones de combate, además, que en efecto las víctimas fueron sacadas de sus viviendas y posteriormente ultimadas.

Luego de múltiples versiones en las que el procesado indicó que la muerte de GUILLERMO CASTILLO CHINGATE, JAVIER ALIRIO AMORTEGUI HERRERA y LUIS ADRIANO CASTILLO REY se dio en medio de una acción militar, en la que los hoy occisos dispararon contra el contingente militar, quienes respondieron al fuego cegando la vida de los 3 campesinos, Fausto Neira González reconoció en su ampliación de indagatoria del 21 de julio de 2014 que los uniformados Sargento Morales, Cabo Merchán Cano y Soldado regular Mantilla participaron del grupo de avanzada, sin que ellos pudieran ver como se produjeron las bajas de los 3 campesinos. Neira González indicó que 3 de los uniformados de avanzada manifestaron que habían dado de baja 3 personas, sin que él pudiera identificar si los 3 occisos portaban armas o no. De manera enfática el procesado señaló que no se dio ningún enfrentamiento.

Nótese que las declaraciones ofrecidas por el hoy procesado siempre estuvieron dirigidas a torpedear el accionar de la justicia, pues desde 1997 suministró a sus superiores y a la justicia castrense una versión dirigida a evitar que la investigación por la muerte de GUILLERMO CASTILLO CHINGATE, JAVIER ALIRIO AMORTEGUI HERRERA y LUIS ADRIANO CASTILLO REY llegará a buen término.

Aunado a lo anterior, Fausto Neira mantuvo en error a los diferentes funcionarios judiciales que conocieron de la investigación correspondiente, desde los funcionarios de la justicia penal militar hasta la fiscalía 12 especializada de la unidad nacional de DD.HH Y D.I.H, pues solo hasta su salida procesal ofrecida el 21 de julio de 2014 resolvió narrar los hechos en la forma en que efectivamente se desarrollaron, reconociendo que para el día 14 de octubre de 1997, los efectivos del Ejército Nacional no sostuvieron ningún combate en el que estuvieran involucrados los señores GUILLERMO CASTILLO CHINGATE, JAVIER ALIRIO AMORTEGUI HERRERA y LUIS ADRIANO CASTILLO REY, quienes fueron ultimados por varios de los uniformados para reportar que habían fallecido en medio del combate.

Así mismo el procesado en la ampliación de Indagatoria del 14 de agosto de 2014 señaló que sus superiores les solicitaron que indicaran a las autoridades que las bajas se dieron en medio del combate.²⁴

Lo anterior permite concluir que en efecto el procesado no solo mantuvo en error a los funcionarios judiciales, sino que además, facilitó que sus compañeros militares eludieran por más de 16 años el accionar de la justicia. Si bien no existió un concierto previo que permita acreditar su participación como cómplice en el múltiple asesinato, si se determinó que su actuar facilitó que los involucrados aludieran el actuar de la justicia, y que los funcionarios judiciales estuvieran y se mantuvieran en error.

Así las cosas y teniendo en cuenta que es el mismo procesado quien de manera libre voluntaria y asistido por la defensa técnica acepta su participación en los hechos materia de investigación, mediante la figura de sentencia anticipada, se tiene por acreditada la tipicidad de la conducta.

En el campo de la antiuridicidad, es evidente que con los hechos investigados FAUSTO NEIRA GONZALEZ contrarió el ordenamiento jurídico, lesionando efectivamente el bien jurídico protegido de la "Recta y eficaz administración de justicia" pues su actuar estuvo direccionado a eludir el accionar de la justicia, y de forma paralela, mantener y/o inducir a los funcionarios judiciales en error.

En el aspecto de la culpabilidad, se encuentra que la parte psicológica y física del justiciable es normal, que no se pueden encasillar de ninguna manera dentro de las formas de inimputabilidad, por lo que podemos decir que estamos frente a un imputable, sujeto a sanción penal; corroborando que el mismo injustamente con su acción criminal actuó consciente del daño que causaba, por lo que agredió

materialmente el bien jurídico enunciado; de antemano sabía que ese actuar era ostensiblemente contrario a derecho, por ende emana que su actitud es reprochable penalmente, pues pudo tomar una determinación diferente y sin embargo no lo hizo. Es por ello que merece un juicio de reproche.

Así las cosas, al encontrar demostrado los aspectos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad que demanda el artículo 9 de la ley 599 de 2000, se declara penalmente responsable a FAUSTO NEIRA GONZALEZ como autor del delito de "favorecimienfo" en concurso con "fraude procesal".

VIL- DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Para el delito de "favorecimiento" tenemos que el Código Penal de 1980, art. 176 dispone una pena de 6 meses a 4 años de prisión, conducta agravada por tratarse de encubrimiento del delito de homicidio, con lo que resulta una pena de prisión de 4 a 12 años de prisión. Al aplicar el sistema de cuartos, este nos arroja *cuarto mínimo de: 4 a 6 años de prisión, primer cuarto medio de: 6 a 8 años de prisión, segundo cuarto medio de 8 a 10 años de prisión, y cuarto máximo de 10 a 12 años de prisión.*

Ahora bien, como lo establece el inciso 2º del artículo 61 del C.P. pasaremos a ubicarnos en el cuarto que corresponda. Como quiera que no fueron imputadas circunstancias de mayor punibilidad; y concurren circunstancias de menor art. 55.1 por carencia de antecedentes penales, deberemos partir del cuarto mínimo, que va de 4 a 6 años.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 61 del C.P., teniendo en cuenta que no existen elementos que determinen una mayor gravedad de la conducta o un mayor daño causado, el Despacho deberá partir del extremo inicial del cuarto correspondiente; y teniendo en cuenta los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, se considera entonces que para el presente evento se cumplen en el acriminado todas las funciones que la pena debe cumplir y que se encuentran previstas en el art. 4º del CP; sobre todo las de prevención especial y general, que como mensaje se envía tanto a los reincidentes como a la sociedad, por lo que esta Juzgadora le impone a él hoy acusado la PENA DE CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN.

Ahora bien, por tratarse de un concurso de conductas punibles, procederemos a dosificar la pena en concreto para el delito de *fraude procesal*. El artículo 182 del C.P. de 1980, establecía una pena privativa de la libertad de 1 a 5 años de prisión, lo que expresado en cuartos de movilidad nos arroja:

Cuarto mínimo: 1 a 2 años, primer cuarto medio de 2 años a 3 años de prisión, Segundo cuarto medio de 3 años a 4 años y cuarto máximo de 4 años a 5 años de prisión.

Como quiera que no existen elementos de juicio que permitan acreditar un mayor daño causado o mayor gravedad en la conducta, este Despacho partirá del extremo mínimo del cuarto correspondiente, resaltando que con la pena fijada se satisfacen los fines tanto de prevención especial y general, como los demás dispuestos en el art. 4 del C.P., en consecuencia, se fija la pena en 1 año de prisión o lo que es igual, 12 meses de prisión.

Ahora bien, en atención a lo reglado en el inciso 1º del artículo 31 del C.P., elegimos la pena más grave, con la finalidad de precisar la escala punitiva correspondiente para el concurso en general. Hasta ahora hemos tasado la pena individualmente para cada uno de los delitos, 1 y 4 años. Ahora atendida la preceptiva del inciso primero del art. 31 del C. P., elegimos la pena más grave con miras a precisar la escala punitiva correspondiente. Para el concurso, el mínimo es justamente la pena individualizada para el delito más grave, esto es, 4 años de prisión y el máximo corresponde al resultante de incrementar esta pena *hasta en otro tanto*, lo que es igual, 8 años.

Como quiera que el "*hasta el otro tanto*" desborda el límite de la mera suma aritmética, ($4 + 1 = 05$) tendremos como extremo punitivo, la pena más alta individualmente considerada y el guarismo corresponde a la suma aritmética de las penas, para no desbordar el techo punitivo; en conclusión, de 4 a 5 años de prisión.

Atendiendo a que la conducta desplegada por el procesado constituyó un concurso material heterogéneo, se trata de 2 delitos, el despacho promediará el ámbito de movilidad acudiendo a un guarismo próximo al extremo máximo, en consecuencia se impondrá al procesado una pena de prisión de 55 meses de Prisión o lo que es igual 4 años y 7 meses de prisión; SIETE (7) como fruto del aumento por el concurso de conductas punibles.

En el caso específico se procede a reconocer la rebaja de pena por sentencia anticipada solicitada por la defensa, no obstante como quiera que la mitad es el término máximo que dispone la ley, este Despacho considera que se deben tener en cuenta aspectos como la delación, el tiempo en que se produjo la aceptación al cargo, por tanto, considerando que los hechos datan del año 1997 y solo hasta el 2014 se logra esclarecer el caso, por lo que procede el Despacho a hacer una rebaja al señor FAUSTO NEIRA GONZALEZ del cuarenta (40%) de la pena a imponer, por lo que su sanción será definitivamente de TREINTA Y TRES (33) MESES DE PRISION ($55 - 40\% [22]=33$) o lo que es igual, 2 años y 9 meses de prisión.

Como penas accesorias se condenará al procesado a la pena de Inhabilitación para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por el mismo término de la pena principal.

VIII- INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

En consideración a que se trata de conductas que atentan contra la recta y eficaz impartición de justicia, bien jurídico del que somos titulares todos los integrantes del conglomerado social, se hace imposible la identificación de un damnificado directo.

Consecuencia de lo anterior, se abstendrá el Despacho de condenar al procesado al pago de perjuicios.

IX.- SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA y SUSTITUCIÓN DE LA PRISIÓN FORMAL POR PRISIÓN DOMICILIARIA:

El art. 63 del CP mod. Por el art. 29 de la ley 1709 de 2014 dispone que para la procedencia de este subrogado, el procesado sea condenado a pena privativa de la libertad que no supere los 4 años de prisión. Aunado a lo anterior, en caso de tratarse de condenado sin antecedentes penales, y juzgado por delito que no se encuentre incluido en el listado de exclusiones del art. 68 A INC 2do, procederá la concesión sin más consideraciones.

En el *sub judice* se tiene que Fausto Neira González no cuenta con antecedentes penales, además, los delitos por los que se procede no se encuentran en el listado de exclusiones del art 68^a inc segundo. Además, la pena a imponer no sobrepasa el límite fijado en la ley, razón por la que el Despacho concederá a FAUSTO NEIRA GONZALEZ el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de dos (2) años, para lo cual, el procesado deberá suscribir diligencia de compromiso y constituir caución prendaria o póliza de cumplimiento por el valor de un (I) SMMLV, garantizando el cumplimiento de las obligaciones del art. 65 del C.P.

X. - OTRAS DETERMINACIONES:

Se ordena que en firme esta determinación, por intermedio de la secretaría del Juzgado, se libre comunicaciones a las autoridades respectivas según el art. 166 del C.P.P., y remítase la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad Reparto de esta ciudad, junto con las fichas técnicas debidamente diligenciadas para lo de su cargo, para que procedan de conformidad.

Por Secretaría líbrense los despachos comisorios a los Juzgados Penales del Circuito de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto) para notificar la sentencia del procesado privado de la libertad, la suscripción de la diligencia de compromiso, una vez se proporcione la póliza de cumplimiento requerida, y para la expedición de la boleta de libertad correspondiente.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE VILLAVICENCIO META, administrando justicia en nombre de la República y por

XI. RESUELVE

PRIMERO: Condenar a FAUSTO NEIRA GONZALEZ, de condiciones civiles y personales anotadas en el acápite correspondiente, la pena principal y definitiva de DOS (02) AÑOS NUEVE (9) MESES DE PRISION, o lo que es lo mismo, 33 meses de prisión como coautor de las conductas punibles de favorecimiento agravado en concurso con fraude procesal.

SEGUNDO: Condenar a FAUSTO NEIRA GONZALEZ a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el término de la pena principal de prisión.

TERCERO: No condenar a FAUSTO NEIRA GONZALEZ al pago de perjuicios morales ni materiales por los motivos expuestos.

CUARTO: Conceder a FAUSTO NEIRA GONZALEZ el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por las razones indicadas en la parte motiva de este fallo.

QUINTO: Por intermedio de la Secretaría del Juzgado, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en OTRAS DETERMINACIONES.

SEXTO: Esta decisión se notifica a las partes e intervinientes por intermedio de la secretaria y de ser necesario líbrense los Despachos Comisorios para notificaciones. Contra la misma procede recurso de apelación.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.


SANDRA LILIANA ARRUBLA GARCÍA

Jueza